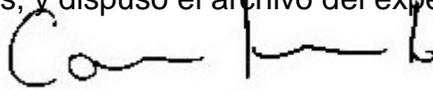


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 17 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ejecutivo No. **2019-080** de **MARÍA ASCENCIÓN CASALLAS** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, informando que la parte demandante interpuso apelación contra el auto del 3 de diciembre de 2021, que ordenó entrega de dineros, y dispuso el archivo del expediente. (fls.231 a 246).



**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente en torno a la petición que formula el apoderado de la parte ejecutante, en los términos del escrito que obra a folios 231 a 246 del expediente, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido en este Despacho el día 6 de diciembre de 2018 (fls.181 a 187), la demandante MARÍA ASCENCIÓN CASALLAS por intermedio de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por concepto de diferencias insolutas de mesadas pensionales causadas entre el 2 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, y las siguientes y la suma de \$1.000.000 por costas procesales del proceso ordinario y por auto del 26 de marzo de 2019 (fls.192 a 193) se libró el mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó la respectiva notificación a la entidad representada actuación que se surtió mediante inserción en estado No. 49 del 27 de marzo siguiente; vencido el traslado, la accionada guardó silencio y el Juzgado, en proveído del 20 de mayo de 2019, dispuso seguir adelante la ejecución (fl.194).

Posteriormente, el apoderado de la demandante, presentó liquidación del crédito (fls.196 a 198), de la cual se ordenó el traslado de rigor y, en término, la entidad ejecutada, aportó otra liquidación (fls.200 a 201); por auto del 9 de junio de 2021 (fl.212), se dispuso aprobar la presentada por la ejecutada. Luego, por auto del 9 de junio de 2021, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo (fl.213), y se ordenó la entrega del título judicial obrante en el expediente al apoderado de la demandante y luego, en proveído del 3 de diciembre de ese mismo año, se ordenó el pago de costas del proceso ejecutivo y el archivo del expediente, auto que atacó el apoderado de la ejecutante, mediante recurso de apelación al considerar que aún está pendiente un saldo a favor de su representada, por lo que sería del caso

resolver la viabilidad del recurso; sin embargo, en este punto se hace necesario efectuar un análisis del trámite dado al presente proceso ejecutivo, pues se advierten diferencias en la liquidación del crédito aprobada, para lo cual se CONSIDERA:

En primer lugar, revisadas las actuaciones, se observa que en auto del 26 de marzo de 2019 a través del cual se libró la orden de pago ejecutiva (fls.192 a 193), se ordenó a la entidad ejecutada, pagar a la actora las diferencias insolutas de mesadas a pensionales causadas entre el 2 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, y las subsiguientes, así como la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario; posteriormente y una vez revisado el trámite impartido, por auto del 9 de junio de 2021 (fl.212), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandada, la cual que contiene el valor del **retroactivo de mesadas causadas entre el 2 de marzo de 2012 y el 30 de agosto de 2019**, valores que además aparecen debidamente indexadas, liquidación a la cual se le sumaron las costas del proceso ordinario fijadas en el respectivo proveído en \$ \$1.000.000 y luego de aplicar el descuento que ordena la Ley por concepto de aportes en salud, arrojó un total de \$5.256.189.26, valor que fue entregado al apoderado de la parte demandante, conforme formato de orden de pago DJ04, que reposa a folio 214; adicional a ello y por auto del 3 de diciembre de 2021, se ordenó la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ejecutivo fijadas en la suma de \$477.402.74, el cual no ha sido entregado a la ejecutante.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, discute el valor ordenado a favor de su representada, pues en su sentir, aún persiste una diferencia por pagar, circunstancia por la cual propuso recurso de apelación; punto de controversia que justamente es el que se procede a evaluar, y en ese sentido se advierte que la parte actora, como argumento de su reparo, aporta una copia de la resolución 2102 del 14 de diciembre de 2020 (fls.236 a 241), expedida por la entidad accionada, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial, acto administrativo que contiene el cuadro de liquidación, y es allí donde se encuentra el error que le da la razón a la parte actora.

Se dice lo anterior, porque al proferir la referida resolución, la accionada efectuó el cálculo del retroactivo, teniendo en cuenta las diferencias de mesadas causadas entre el **2 de marzo de 2012 y el 31 de octubre de 2020**, operación aritmética que al aplicarse la indexación y luego de los descuentos de aportes a salud, **arrojó un total de \$5.743.592**, mientras que la liquidación presentada por la accionada en el

presente proceso, y que fue aprobada por el Juzgado, integró el retroactivo pensional, pero sólo hasta el **30 de agosto de 2019**, es decir con 12 meses de diferencia.

Ahora bien, es un hecho cierto que para la fecha en que el vocero judicial de la ejecutada presentó la liquidación del crédito, esto es, 22 de agosto de 2019 (fl.200), la resolución no había sido proferida, pues la fecha corresponde al 14 de diciembre de 2020 (fl.236), por lo que en principio no habría lugar a su revisión, en el entendido de que el Juzgado no tenía conocimiento de ese acto administrativo; sin embargo, al remitirnos a su contenido se observa que en el artículo primero de la parte resolutive, se indicó: **“EL PAGO DEBERÁ SER GIRADO AL PROCESO EJECUTIVO”**, lo cual tiene sentido, si tenemos en cuenta que a órdenes del proceso obra título judicial por valor de \$1.000.000.

En esa medida entonces, se hace necesario precisar que, aun cuando ya se encuentra en firme y ejecutoriado el auto que ordenó la terminación del proceso, las diferencias aquí encontradas y la existencia de título judicial, hace que sea factible la corrección, en primer lugar porque corresponde a un derecho de la parte ejecutante y en segundo lugar, en virtud a lo permitido por el artículo 286 del C.G.P., que consagra la posibilidad de corregir la providencia en cualquier tiempo, en los siguientes términos:

**“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.**

Por lo anterior, se hace necesario corregir, de oficio, la liquidación del crédito, de conformidad con las siguientes precisiones:

Diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 2 de marzo de 2012 y el 31 de octubre de 2020, conforme Resolución 2102 del 14/12/20: **\$6.326.871.**

Menos aportes en salud: **\$583.279.**

Costas del proceso ordinario **\$1.000.000.**

Costas del proceso ejecutivo: **\$477.302.74.**

Lo anterior, arroja un total de \$7.220.894.74, valor que aprueba el Juzgado, y que por ende es susceptible de ser entregado a la demandante.

Ahora bien, como a la parte actora ya se le entregó un título por valor de \$5.266.189.26 (fl.214), y se ordenó la entrega del que obra a órdenes del proceso (\$477.402.74, según fl.230), que aún no ha sido entregado, para un total de \$5.743.592, quedando un saldo pendiente de **\$1.477.302.74**

Así las cosas, se ordenará la entrega del título judicial No. 400100008048649 por valor de \$1.000.000, al apoderado de la parte ejecutante, y para que retire el título cuya entrega ya se ordenó y se requiere a la entidad accionada para que proceda a cubrir el saldo de \$477.302.74.

Por lo anterior, y al haberse efectuado de oficio la corrección matemática correspondiente, se abstiene el Juzgado de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** por error aritmético, el auto del 9 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, en el sentido de indicar que el valor total corresponde a \$7.220.894.74, suma que cubre el retroactivo de diferencias pensionales indexadas, causadas entre el 2 de marzo de 2021 y 31 de octubre de 2020 y el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario y en el ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008048649 por valor de \$1.000.000, al apoderado de la parte ejecutante.

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad accionada, para que proceda a cubrir el saldo insoluto de \$477.302.74.

**CUARTO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Juez,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

**JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por  
anotación en el Estado Electrónico  
No. 050 de fecha 23/03/2022

**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
SECRETARIA

